



RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00196-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante MARITZA FERNANDA MEJÍA CUARTAS, en representación de su hijo, NNA S.A.M.M.

Demandado JORGE ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ

Sevilla Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora MARITZA FERNANDA MEJÍA CUARTAS en representación de su hijo, NNA S.A.M.M. en contra del señor JORGE ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 556 del 04-NOV-2021, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle, esto es:

- a) Por la suma de **\$1'500.000,00** correspondiente a cuotas de alimentos adeudadas de los meses AGOSTO a DICIEMBRE de **2019**, por valor de \$300.000,00 cada una.
- b) Por la suma de **\$3'657.967,00** correspondiente a cuotas de alimentos adeudadas de los meses ENERO a DICIEMBRE de **2020**, por valor de \$304.830,00 cada una
- c) Por la suma de **\$2'842.227,00** correspondiente a cuotas de alimentos adeudadas de los meses ENERO a SEPTIEMBRE de **2021**, por valor de \$315.803,00 cada una.
- d) Por los intereses legales de las sumas antes mencionadas (6% anual), desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas alimentarias antes relacionadas, hasta la fecha de su cancelación.
- e) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Se dispuso además que el demandado cancelara las sumas ejecutadas dentro del término de cinco días tal y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, o bien, propusiera dentro del término de diez días (10) las excepciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares, en el mismo proveído se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de **la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** que percibe el demandado JORGE ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ como pensionado de las FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – CREMIL.

El demandado fue notificado por la parte demandante, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, remitiendo a la dirección suministrada en el escrito de demandada, el acta de notificación acompañada de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, interlocutorio 556 del 04-NOV-2021, actuación que se allegó acompañada de la constancia de entrega de la empresa de correos y la guía de correo debidamente firmada en el lugar de destino.

Así, dentro del término legal, el demandado no se pronunció respecto de la demanda, ni propuso excepciones.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado y en atención a que no hay incidentes pendientes por decidir, ni existe causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo en única instancia teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Oportuno es traer a cita lo preceptuado en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, así:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consecuente con el ordenamiento legal y no habiéndose propuesto excepciones en este proceso ejecutivo de alimentos, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

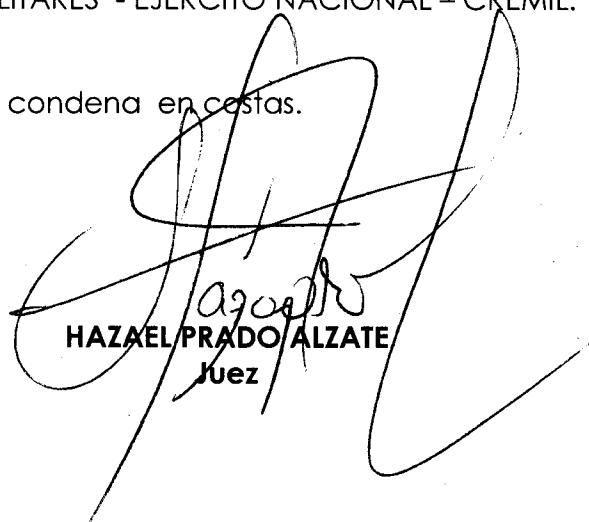
RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el auto que libró mandamiento de pago en favor de la señora MARITZA FERNANDA MEJÍA CUARTAS, como representante de su hijo, NNA S.A.M.M. y, en contra del señor JORGE ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se hubieren consignado a favor de este asunto, en razón de la medida cautelar de embargo decretada sobre la pensión del demandado como egresado de las FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL - CREMIL.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO
SEVILLA - VALLE**

Interlocutorio N° - 495 -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 064 Fecha. Agosto 31/22
Providencia de Fecha Agosto 30/2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia de fecha
Agosto 30/22, notificada en Estado
N° 064 quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario